



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
SALA VIII

EXPTE N° CNT 33570/2019/CA1

JUZGADO N° 24
AUTOS: “ESCOBAR, YESICA SABRINA C/ KATERING S.A. S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación ambas partes y, por sus honorarios, el perito contador.

II.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso de la parte demandada y adelanto que, por mi intermedio, tendrá parcial recepción.

a) Cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la juez de grado en cuanto consideró que la comunicación del despido dispuesto por su parte en los términos del art. 242 de la L.C.T., no cumple con las exigencias respecto previstas en el art. 243 de la L.C.T.

La apelante critica dicha decisión e insiste que la actora fue correctamente despedida. Sostiene que “... *la relación laboral se desarrolló con normalidad, hasta que la actora comenzó a desobedecer las órdenes de trabajo impartidas, incumplir sus deberes, ausentarse sin justificación, motivo por el cual fue llamada la atención en reiteradas oportunidades, intentando siempre a través del dialogo que recapacite, con el fin de crear el mejor espacio laboral posible para todos. Que el empleador en miras de conservar el puesto de trabajo y en cumplimiento de los principios rectores de las relaciones laborales, toleró las actitudes de la trabajadora, hasta que el 17/04/2018 se le envió CD a la actora intimándola a que justifique tres ausencias sin aviso previo, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo, y asimismo atento a que hace tiempo venía trabajando a desgano e incumpliendo sus deberes laborales, se la intimó a que cese con su actitud y cumpla con lo prescripto en los arts. 62 y 63 LCT bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes...*” (ver memorial recursivo).

USO
C
L
T



Ahora bien, tales expresiones de disconformidad de la quejosa en modo alguno constituyen una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la L.O. de los argumentos expresados en la decisión recurrida cuyos fundamentos centrales se basan en la deficiente comunicación del despido en los términos del art. 243 de la L.C.T. Me explico, surge de la causa que la apelante despidió a la actora con fecha **13/09/2018** en los siguientes términos “...*Ante su silencio y evasiva a CD 924105169 de fecha 17 de abril de 2018, y atento a: 1) sus reiteradas inasistencias, las cuales nunca fueron justificadas, 2) el permanente trabajo a desgano, 3) la constante falta de respeto a sus superiores, 4) y la desobediencia a las órdenes impartidas, pese a nuestras prevenciones y apercibimientos, nos consideramos injuriados, haciéndole saber que a partir del día de la fecha QUEDA DESPEDIDA CON JUSTA CAUSA.- Liquidación final y certificados de trabajo a su disposición en lugar habitual.* Dicha comunicación, pese a su extensión, no cumple con los recaudos del artículo 243 de la LCT respecto a una explicación clara y detallada de los hechos que motivaron el despido de la actora. Por ello, la actitud rescisoria dispuesta por la demandada se evidencia injustificada y por ello corresponde mantener dicho aspecto del decisorio

Es más, aun en el mejor de los casos para la accionada soslayando las exigencias del art. 243 de la L.C.T. sobre la comunicación del despido, advierto que en las extendidas manifestaciones efectuadas por la quejosa en el memorial recursivo no se hace cargo –y por ello deja incólume- la absoluta carencia de elementos de juicio sobre las irregularidades laborales que indilgó a la actora. Obsérvese que a fs. 127/128 se dio por decaída el derecho de producir la prueba testimonial ofrecida, sin que los testigos de la actora y que depusieran el 30/11/2022 proporcionen indicios siquiera que sostengan la actitud rupturista de la apelante. Desde esa perspectiva, resulta improcedente la causal esgrimida por la quejosa para despedir a la actora pues carece de todo sustento factico y jurídico.

Frente a tales conclusiones pese al esfuerzo efectuado en el escrito de apelación corresponde sin más confirmar las condenas fundadas en los arts.232.233 y 245 de la L.C.T. De igual modo, la condena fundada en el art.2 de la ley 25.323, SAC proporcional y vacaciones.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
SALA VIII

EXPTE N° CNT 33570/2019/CA1

III.- Ambas partes cuestionan los intereses del capital de condena porque se ordena la aplicación del Acta 2658/17 con una única capitalización a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda.

Al respecto, en el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), se sostuvo que la modificación de la tasa de interés, no afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia, ellas permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori*. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible, *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

Por ello, de conformidad con lo argumentado en autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO” \(Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024](#) -hipervínculo-), que doy aquí por reproducido,

USO
C
S
T
I
C
O



en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

IV.- En función de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto.

V.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios, excepto los intereses que se calcularan conforme al considerando respectivo. 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas procesales. 3) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios. 4) Regular los honorarios de primera instancia de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador en 36 UMAs (\$2.728.404.-), 34 UMAs (\$2.576.826.-), 10 UMAs (\$757.890.-) 5) Imponer las costas de Alzada a la accionada 6) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 16, 21, 51 y concordantes de la ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**



